



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, abril diecinueve de dos mil veintidós

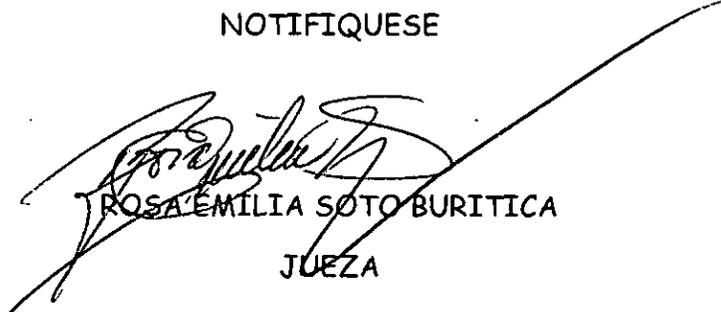
RADICADO 2022-00132

Estudiada la presente demanda en sus diferentes piezas procesales, por no cumplir los requisitos de Ley se INADMITE y se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 y 391 del código General del Proceso, para que se subsane lo siguiente. So pena de rechazo.

Habiendo cambiado las condiciones que dieron lugar al primer acuerdo conciliatorio en materia de custodia y reglamentación de visitas con relación a la menor de edad ZAMMER ESTEBAN PALOMINO GIRALDO, de conformidad con el Art. 36 de la Ley 640 de 2001, y el Art. 40, numeral 2º Sin perjuicio de en materia de familia, deberá intentarse nueva conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad previamente a la iniciación del proceso judicial

Se reconoce personería a la Doctor MATEO CANO FRANCO, abogado en ejercicio, para representar a la parte actora en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZA